



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/682/2023.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/164/2022.

**ACTOR:** C-----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS, Y DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/682/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada ----- en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/164/2022, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito recibido con fecha siete de abril de dos mil veintidós, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“a).- La nulidad de la cantidad de \$27,461.17 por el cobro de derechos e impuestos para la obtención del refrendo de licencia de funcionamiento correspondiente al año 2022 de mi representada, con 4 giros de negocio: 1.- Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas, 2. Farmacias de Franquicia o cadena nacional o internacional. 3. Telefonía celular. 4 Comercio al por menor de aparatos y artículos ortopédicos, Denominación ‘Farmacia Bahía’. - - - - Tal y como se refiere en el estado de cuenta número 969747 de fechas 23 de marzo de 2022; expedidos a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco. - - - - b).- En consecuencia de la cancelación de las cantidades que se menciona en el inciso a) por el cobro de derechos e impuesto para la obtención del refrendo de licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal de 2022, las autoridades demandadas cobren al actor para el presente año y los subsecuentes; la misma cantidad con las que ha venido pagando anteriormente, ASI MISMO OMITA EL GIRO*

COMERCIAL DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/II/164/2022, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, y se les tuvo por ofrecidas las pruebas, por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes, no así el Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien no contestó la demanda y, por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se declaró precluído su derecho.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, dictó sentencia definitiva, mediante la cual, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas “...dejen sin efecto el estado de cuenta número 969747 de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, por la cantidad de \$27,461.07 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 17/100 M.N.), y se otorgue el refrendo de la licencia de funcionamiento con cuenta número 340998, correspondiente al año fiscal 2022 del negocio denominado ‘FARMACIA BAHIA’, con cuatro giros comerciales, de MISCELANEA SIN VENTA DE BEBIDAS ALHOLICAS 2.- FARMACIAS DE FRANQUICIA O CADENA INTERNACIONAL. 3.- TELEFONÍA CELULAR 4.- COMERCIO AL POR MENOR DE APARATOS Y ARTÍCULOS ORTOPEDICOS con domicilio ubicada en ----- en Acapulco, Guerrero, previo pago únicamente del visto bueno de protección civil y salud, impresión del tarjetón, licencia o derechos de refrendo e impuesto adicional del 15% por concepto de contribución estatal sobre el pago de derechos, en términos del artículo 113 Fracción I inciso A) de la Ley número 150 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del ejercicio fiscal 2020-2022 y el artículo 66 de la Ley número 492 del Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, asimismo las demandadas omitan el giro comercial de FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL, a cargo de la hoy actuante, toda vez que la nulidad fue declara por falta de forma sin que con ello se obligue a las enjuiciadas a reconocer lo que se venía pagando en el año dos mil veinte,

*como lo solicita la demandante, en razón de que de conformidad con el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, estas cuentan con una vigencia de un año y una vez cubierto su pago proceda a entregar la licencia de funcionamiento del año dos mil veintiuno.”*

5.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día quince de marzo de dos mil veintitrés, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/682/2023, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la representante autorizada de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, luego entonces, se surten los

elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 64, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diez al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día quince de marzo de dos mil veintitrés, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja 09 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa la representante autorizada de la autoridad demandada vierte los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica, Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe contener toda sentencia, pues en los dos considerandos señalados como **SEGUNDO** y **TERCERO**, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

...

Causa afectación a mis representadas, toda vez que la Magistrada Instructora, al considerar por cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento transgrede en contra de mis representadas lo previsto en el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia, en razón de que únicamente asienta que la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio resulta INFUNDADA, de conformidad con los argumentos vertidos por el demandante en su concepto de nulidad, lo cual deja en estado de incertidumbre jurídica por cuanto a mi representadas ya que del análisis de la redacción se advierte que solamente se

pronuncia por cuanto a la causal prevista en el artículo 78 fracción VI, la cual declara la improcedencia por cuanto a que no afecta el interés jurídico y legítimo del demandante.

Sin embargo de dicha transcripción se advierte que la Magistrada instructora, se enfoca solamente en una de las causales de improcedencia y sobreseimiento ofrecidas por mis representadas, dejando de considerar las demás, transgrediendo en contra de mis representadas Principios Constitucionales Fundamentales como lo son Legalidad, Seguridad Jurídica e Imparcialidad.

Cabe destacar que el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia prevé lo siguiente:

...

Derivado de lo anterior, se tiene que en el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 78, fracción VI en relación con el arábigo 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues la parte actora consintió tácitamente las normas que impugna, y por tal razón ese Tribunal a su cargo, se encuentra imposibilitado para realizar pronunciamiento al respecto, debiendo declarar la validez.

...

Ahora bien, resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de esa Sala, para determinar la nulidad de los actos emitidos por mi representada, por la supuesta falta de motivación y fundamentación, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, además la competencia por parte de quien emite los actos, señalando los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, resulta evidente el favoritismo para demandante, ya que la aplicación de los principios resultan aplicables solo para conveniencia de quien demanda y no de las demandadas, transgrediendo en contra de mis representadas el Principio de Igualdad de partes.

Así pues, el cobro realizado por el demandante fue emitido en base a ordenamientos legales específicos previstos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, número 638, para el ejercicio fiscal 2021.

Es de señalarse a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa que **infundado** resulta ser lo considerado por la Magistrada Actuante, al argumentar que se transgrede en contra de la actora lo previsto en el artículo 14 Constitucional, sin embargo, tratándose de un acto realizado a voluntad del gobernado y dentro de la legislación catastral vigente, es decir que los preceptos que facultan al Municipio para cobrar el impuesto predial, son previstos en la Ley de ingresos número 638 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

...

De lo anterior, efectivamente, los artículos 25 y 27 en relación con los diversos 18 y 21 todos del Reglamento de Licencias de

Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, cual no le ocasiona perjuicio alguno su patrimonio del demandante.

Por otra parte, se tiene que el artículo 9, incisos f) y g) de la Ley Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, no es vulneratorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios de equidad y legalidad tributaria, y que para su mayor comprensión se trae a la vista el artículo 31, fracción IV, Constitucional, el cual señala lo siguiente:

...

Ahora bien, la fracción IV del artículo 31 Constitucional, contiene las siguientes garantías:

1. Las contribuciones deben destinarse al gasto público de la Federación, como de Estados, de la Ciudad de México y del Municipio.
2. Deben ser proporcionales y equitativas.
3. Deben estar establecidas en la Ley.

Al efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación Tomo 187-192 Primera parte, pagina 113, lo siguiente:

**“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL...”**

Conforme al criterio anterior, la **proporcionalidad** radica básicamente, en que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva; y para que el principio de proporcionalidad permita que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, tributen en forma cualitativamente superior a los medianos y reducidos recursos.

La jurisprudencia invocada concluye en que la **proporcionalidad** se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino al tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en disminución patrimonial que proceda, y que deba encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la aplicación de los criterios anteriormente expuestos, deben centrarse en un ámbito tanto de justicia fiscal como del gobernado, toda vez, como se ha dicho, se está en presencia de un precepto constitucional que contiene al mismo tiempo distintos derechos, pero también la obligación individual publica de los gobernados de contribuir para los gastos públicos de los diferentes niveles de gobierno: Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Ahora bien, como se dijo con antelación, resulta ser infundado el argumento de la Magistrada Instructora, en atención a los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que de ninguna forma se está transgrediendo lo dispuesto por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, la figura jurídica de estímulo fiscal no puede ser analizada conforme al artículo 31, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el beneficio otorgado en el artículo 9, incisos f) y g) de la Ley de ingresos Municipal vigente, **no atiende a la capacidad económica de los sujetos obligados, sino al beneficio que genera a los contribuyentes que presentan condiciones específicas; sin que el aludido estímulo incida en los elementos esenciales de la contribución, ni en otro que forme parte de su mecánica sustancial**; de ahí, lo infundado de los argumentos.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia número 2002148, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1243, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA...”**

Ahora concerniente al argumento de la actora consistente en que en el artículo 12 de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, contemplan conceptos no definidos y amplían el objeto del Impuesto, dicho argumento resulta ser **inoperante**.

...

Ahora bien de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios que ha emitido en materia fiscal, que para el efecto de restituir únicamente en la parte que considere excesivo el pago del 2021 al 2020, y no así en forma total, es decir, los Órganos Jurisdiccionales **no deben liberar a los contribuyentes en forma total de la obligación a la cual se encuentran sujetos**; pues en caso, de conceder dicha solicitud se causaría un detrimento económico a la hacienda municipal, además que tratándose de la contribución impuesto lo que se pondera es la **capacidad contributiva, y que en el caso concreto la parte actora realizó tanto en el ejercicio fiscal 2020 y 2021 el mismo pago por el Impuesto Predial, es decir, no existe perjuicio a su patrimonio; de ahí, que no es viable que se le exima de pago ni tampoco que se realice la devolución solicitada.**

En efecto, **infundado** resultan ser las manifestaciones vertidas por la parte actora, ya que contrario a lo que manifiesta, en ningún momento esta autoridad dejó de observar lo dispuesto en el artículo 16 en razón de que esta autoridad no efectuó ningún procedimiento de revaluación, por lo que previo a manifestar lo

infundado de su argumento, es importante precisar a ese Tribunal, lo siguiente:

Ahora bien, de entre aquellos conceptos en particular que forman la Hacienda Municipal, afectó al régimen establecido por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendientes a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, están las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración (sic) las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de Legalidad Seguridad Jurídica, Imparcialidad, Congruencia y Exhaustividad; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-02, Tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN..."***

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de nueve de enero de dos mil veintitrés, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO..."***

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio



probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

***“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL...”***

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutoria, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio o en su defecto se emita otra en la que se declare la validez del acto impugnado.

IV.- Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos como agravios son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/164/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuanto al argumento relativo a que: “... *no se pronunció respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado,*”, resultan **infundados** en virtud de que del estudio efectuado a la sentencia definitiva recurrida, se desprende del considerando segundo que la Magistrada Instructora desestimó la causal de improcedencia contenida en el artículo 78, fracción VI del Código de la materia, la cual consiste en que el acto impugnado no afecte los intereses jurídicos o legítimos del actor, en razón de que la parte actora adjuntó a su demanda el estado de cuenta número 969747 de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, relativo al trámite de refrendo de las licencias de funcionamiento comercial número 33139 y 322126 correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, de los negocios denominados “MISCELANEA SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, FARMACIA OCADENA COEMRCIAL, CON VENTA DE TELEFONIA CELULAR, CON DENOMINACIÓN FARMACIA BAHÍA”, ubicado en ----- de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que la legitimación para ejercitar la presente acción contenciosa administrativa, se encuentra prevista en el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece como condición de procedencia del juicio de nulidad, que

el particular cuente con un interés legítimo o directo y que funde su pretensión.

Para mayor abundamiento, a continuación, se transcribe el artículo en cita:

**Artículo 46.** Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Del artículo transcrito se desprende que el juicio de nulidad está sujeto a la sola existencia de una lesión de hecho protegida en el orden jurídico de los individuos que resulten perjudicados o molestados por algún acto de la administración pública local, para que le asista el interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto.

Ahora bien, el acto impugnado consistente en la determinación del cobro establecido en el estado de cuenta con número 696747, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, por concepto de refrendo de las licencias de funcionamiento por el ejercicio fiscal dos mil veintidós, número 33139 y 322126 correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, de los negocios denominados “MISCELANEA SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, FARMACIA OCADENA COEMRCIAL, CON VENTA DE TELEFONIA CELULAR, CON DENOMINACIÓN FARMACIA BAHÍA”, ubicado en calle ----- de Acapulco de Juárez, Guerrero, y expedido a nombre de la **C.** ----- y por el solo hecho de ser destinatario del acto de molestia nace a su favor la potestad para ejercer el juicio contencioso administrativo, y revisar su legalidad o ilegalidad, no solo por la cantidad determinada, sino por la fundamentación y motivación que también están sujetas a revisión, por tal motivo, no se actualiza en el caso concreto la causal de improcedencia que hicieron valer las demandadas, entonces, esta Plenaria considera infundado el argumento de las recurrentes en el sentido de que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor.

Por otra parte, los argumentos de las recurrentes en el sentido de que les causa agravios que se haya declarado la nulidad del acto impugnado por la indebida fundamentación y motivación, que se transgreden los principios de legalidad, oficiosidad y buena fe, en virtud de que el estado de cuenta impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, aduce que en la contestación de demanda signado por la Directora de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco, se dio a conocer que fue emitido en base a los artículos 125 y 134 de la Ley 150 de Ingresos para el Municipio de Acapulco, así como los artículos 16, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del

mismo Municipio, que el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, establece los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, y contrario a lo argumentado por la actora el referido precepto legal no prevé que el CFDI, debe estar fundado y motivado; dichos argumentos a juicio de esta Sala Colegiada son **infundados**, por las siguientes consideraciones:

El actor señaló como acto impugnado el cobro contenido en el estado de cuenta con número de folio 969747, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, por concepto de refrendo de licencia de funcionamiento dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Ahora bien, la Magistrada Instructora al resolver en definitiva, consideró que las demandadas no fundaron ni motivaron la determinación de cobro contenida en el estado de cuenta número 969747, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, por concepto de pago de derechos de los refrendos de las licencias de funcionamiento número 33139 y 322126 correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, de los negocios denominados “MISCELANEA SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, FARMACIA OCADENA COEMRCIAL, CON VENTA DE TELEFONIA CELULAR, CON DENOMINACIÓN FARMACIA BAHÍA”, ubicado en ----- de Acapulco de Juárez, Guerrero, vulnerando en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los actos de molestia para ser legales deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, expresándose en el mismo acto de molestia el dispositivo legal o acuerdo o Decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja a la persona en estado de indefensión al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro de su esfera competencial, es decir, que el acto de autoridad debe fundarse y motivarse al momento de producirse, sin que su fundamentación y motivación pueda expresarse con posterioridad, como lo pretendió hacer la autoridad demandada.

Por último, la Sala Regional con base en las consideraciones antes precisadas, declaró la nulidad del estado de cuenta impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen sin efecto el acto declarado nulo y otorgue el refrendo de las licencias comerciales.

Criterio que comparte esta Sala Colegiada, en virtud de que la autoridad demandada al no citar los fundamentos legales que le otorgan la facultad para

determinar el pago para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, contravino lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

Pues de lo contrario, se deja a la afectada en estado de indefensión, ya que al no conocer el artículo o artículos que faculten a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la Ley o a la Constitución, para que, en su caso, se esté en aptitud de alegar respecto a su validez o invalidez, además de estar en posibilidad de analizar si la autoridad tiene competencia para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley secundaria o con la Ley fundamental, en tales circunstancias, la cantidad a pagar para refrendar la licencia de funcionamiento correspondiente a los años de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, contenida en el estado de cuenta número 1038036, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, carece de validez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 177347, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, Página 310, de rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como

de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Aunado a lo anterior, nadie puede ser privado de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, es decir, que lleve implícita la norma o las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que éste ignorará si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón

de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

En esa tesitura, no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia jurídica, de legalidad, seguridad jurídica y de igualdad de partes que debe contener toda sentencia, que invoca la recurrente en su escrito de revisión, al haber sido dictada la sentencia definitiva conforme a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por otra parte, por cuanto al argumento relativo a que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no vulnera los principios de equidad y legalidad tributaria, ya que la figura jurídica de estímulo fiscal no atiende la capacidad económica de los sujetos obligados, sino al beneficio que genera a los contribuyentes que presentan condiciones específicas; sin que el aludido estímulo incida en los elementos esenciales de la contribución, ni en otro que forme parte de su mecánica sustancial; a juicio de esta Sala Revisora es inoperante, en virtud de que no formó parte de la litis en primera instancia; en virtud de que la actora se inconformó por las determinaciones de cobro a su cargo, contenida en el estado de cuenta número 969747, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, por el trámite de refrendo de la licencia de funcionamiento para el periodo dos mil veintidós, no así lo relacionado a la aplicación de los estímulos fiscales a que hace alusión la recurrente; de igual manera, es inoperante el argumento de la inconforme al señalar: que en ningún momento esa autoridad dejó de observar el artículo 16 Constitucional; dicho argumento resulta inoperantes, toda vez que aduce cuestiones que no formaron parte de la litis, ni fueron invocadas en la resolución recurrida, y al basarse en razones distintas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en las sentencias definitiva recurrida, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a revoca Sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, con número de registro 176604, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, que establece lo siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan

inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Lo subrayado es propio.

Por último, es **inoperante** el argumento consistente en que: se vulneró en perjuicio de su representada los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo transgredan preceptos Constitucionales, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por el contrario, estas son garantes de los gobernantes, y en virtud de que únicamente señala lo siguiente: “... *que se viola en perjuicio de su representada los artículos 14 y 16 Constitucionales.*” y que “...*la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, ...*”, sin precisar qué prueba o qué documentales no se analizaron, de manera detenida, profunda, por lo que resultan ser argumentos no susceptibles de ser analizados por esta Sala Superior.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del



*recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.*

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que los agravios relativos a que no se respetaron los principios de legalidad, al omitir pronunciarse de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, y que no se analizaron ni valoraron las pruebas que integran el juicio, son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios de la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Lo subrayado es propio.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/164/2022, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/682/2023**, para revocar la sentencia impugnada, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número **TJA/SRA/II/164/2022**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA



ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/682/2023.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/164/2022.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/164/2022, referente al Toca TJA/SS/REV/682/2023, promovido por la representante autorizada de las autoridades demandadas.